

Constitucionalidad del tipo penal de delincuencia organizada en Ecuador

Constitutionality of criminal type of organized crime in Ecuador

Constitucionalidade do tipo penal do crime organizado no Equador

Jocelynn del Rocío Sánchez Santamaría
Universidad Tecnológica Indoamérica
jsanchez45@indoamerica.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0008-5063-3187>



Ricardo Hernán Salazar Orozco
Universidad Tecnológica Indoamérica
ricardosalazar@uti.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-0991-4063>



 DOI / URL: <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/nE1/184>

Como citar:

Sánchez, J. & Salazar, R. (2023). Constitucionalidad del tipo penal de delincuencia organizada en Ecuador. *Código Científico Revista de Investigación*, 4(E2), 789-816.

Recibido: 11/08/2023

Aceptado: 19/09/2023

Publicado: 29/09/2023

Resumen

El objetivo de la investigación fue Analizar la reforma al delito de delincuencia organizada prevista en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en afectación del núcleo de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE). La metodología recurrida fue documental con diseño bibliográfico, utilizando el folder digital para la compilación de datos e informaciones de fuentes documentales sustentadoras del estudio, siendo analizados a través de la hermenéutica jurídica para obtener resultados. Del análisis se obtuvo que en la reforma del 2023, se conceptualiza al colaborador, para lo cual se considera como relevante los verbos rectores: a) ofrecer; b) prestar; c) facilitar, conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros; asimismo, desde la teoría garantista, los límites al ejercicio de criminalización primaria realizado por el legislador, se encuentran en los axiomas A4, A5, A6, que se traducen como “A4 No hay necesidad sin ofensa; A5 No hay ofensa sin acción; y, A6 No hay acción sin culpa”, estos axiomas a su vez representan a los principios de lesividad, materialidad, y culpabilidad. Por otra parte, la reforma al tipo penal no cumple con el principio de respeto irrestricto a los derechos humanos, toda vez que afecta el núcleo de los derechos a la presunción de inocencia, libertad de asociación, libertad de trabajo y libre desarrollo de la personalidad. Se concluye que la inclusión de la conceptualización de colaborar, implica una clara violación a los derechos humanos; por lo tanto resulta evidentemente atentatorio contra la CRE (2008).

Palabras clave: Colaboradores, constitucionalidad, delincuencia organizada, tipo penal.

Abstract

This research aimed to analyze the reform to the offense of organized crime provided by law in the article 369 of the "Código Orgánico Integral Penal" (COIP), which affects the core of rights recognized in the "Constitución de la República del Ecuador (CRE)". This study used a documentary approach with a bibliographic design. It used a digital folder for the compilation of information from documented sources that support the study. The information was analyzed through legal hermeneutics to obtain results. The results showed that in the 2023 reform, the collaborator was conceptualized, for which the governing verbs that are considered relevant are: a) offer; b) lend; c) provide legal, accounting, technical, scientific or other knowledge. From the guarantee theory, the limits to the exercise of primary criminalization carried out by the legislator are found in the axioms A4, A5, A6, which means “A4: There is no need without offense, A5: There is no offense without action, and A6: There is no action without guilt”. These axioms represent the principles of harmfulness, materiality, and guilt. On the other hand, the reform of the criminal type does not comply with the principle of unrestricted respect for human rights, since it affects the core of the rights to the presumption of innocence, freedom of association, freedom of work and free development of personality. In conclusion, the inclusion of the conceptualization of collaborating implies a clear violation of human rights. Therefore it is evidently in violation of the CRE (2008).

Keywords: Collaborators, constitutionality, organized crime, penal type.

Resumo

O objetivo da investigação foi analisar a reforma do crime do crime organizado prevista no artigo 369 do Código Penal Orgânico Integral (COIP), afetando o núcleo de direitos reconhecidos na Constituição da República do Equador (CRE). A metodologia utilizada foi documental com desenho bibliográfico, utilizando o folder digital para a compilação de dados e informações de fontes documentais que subsidiam o estudo, sendo analisadas através da hermenêutica jurídica para obtenção de resultados. Da análise obteve-se que na reforma de 2023 é conceituado o colaborador, para o qual são considerados relevantes os verbos governantes: a) oferecer; mistura; c) fornecer conhecimentos jurídicos, contábilísticos, técnicos, científicos ou outros; Da mesma forma, a partir da teoria da garantia, os limites ao exercício da criminalização primária realizado pelo legislador encontram-se nos axiomas A4, A5, A6, que se traduzem como “A4 Não há necessidade sem delito; A5 Não há ofensa sem ação; e, A6 Não há ação sem culpa”, esses axiomas por sua vez representam os princípios da nocividade, da materialidade e da culpa. Por outro lado, a reforma da infracção penal não obedece ao princípio do respeito irrestrito pelos direitos humanos, uma vez que afecta o cerne dos direitos à presunção de inocência, à liberdade de associação, à liberdade de trabalho e ao livre desenvolvimento da personalidade. . Conclui-se que a inclusão da conceituação de colaborar implica uma clara violação dos direitos humanos; Portanto, trata-se evidentemente de um ataque à CRE (2008).

Palavras-chave: Colaboradores, constitucionalidade, crime organizado, tipo penal.

Introducción

El tipo penal de delincuencia organizada se incluyó como parte del catálogo de delitos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), cuya vigencia fue transformada el 29 de marzo del 2023, mediante Suplemento N° 279 del Registro Oficial, donde se realizó una reforma. Dicha reforma incluyó la modificación del tipo penal en su descripción típica del delito de delincuencia organizada, en el cuarto inciso donde conceptualiza la palabra “colaborador”.

La definición de la colaboración como parte del delito de delincuencia organizada establece que se debe entender como colaborador a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos de manera ocasional o permanente. Esta descripción de la conducta, contenida en el último inciso de la infracción penal, debe ser objeto de una valoración frente a las restricciones que giran en torno a la descripción típica y la prohibición que el legislador ha considerado incluir como relevante para el Derecho Penal.

En torno a esta descripción conductual, apareciendo en el último inciso del artículo 369 del COIP (2023), giran varios derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), contenidos en los numerales 13, 16 y 17 del artículo 66, en torno al derecho de asociarse de manera libre y voluntaria, a la libertad de contratación y al trabajo.

En virtud de lo expuesto, el objetivo del presente artículo científico es analizar si la reforma al delito de delincuencia organizada, contenida en el artículo 369 del COIP (2023), afecta el núcleo de los derechos reconocidos en la CRE (2008). Para tal efecto, de conformidad con lo defendido por Ferrajoli (1995, p. 93), resulta necesario “verificar si el legislador cumplió con las garantías mínimas para responder a las preguntas ¿cómo prohibir? y ¿cuándo prohibir?”, considerando que dichas interrogantes, únicamente pueden ser absuelta a partir del análisis de los principios de necesidad y lesividad, limitantes para el legislador.

De la misma manera, el presente análisis permitirá absolver las siguientes interrogantes de estudio: ¿Es constitucional la última reforma realizada al COIP (2023) en el Art 369?, ¿Se vulnera el núcleo de los Derechos Constitucionales?, ¿Qué consecuencias acarrea la reforma?; para lo cual, a fin de abordar los temas propuestos en el estudio, se ha dividido el mismo en cuatro apartados:

1. El tipo penal de delincuencia organizada y su desarrollo normativo en el Ecuador.
2. Análisis de la descripción típica contenida en el último inciso del tipo penal de delincuencia organizada.
3. Análisis de las limitantes para establecer prohibiciones normativas y restrictivas de derechos; y,
4. Constitucionalidad de la reforma al tipo penal de delincuencia organizada.

Desarrollo

1. El tipo penal de delincuencia organizada y su desarrollo normativo en el Ecuador.

El delito de delincuencia organizada fue incluido como infracción en el COIP (2014), estableciendo:

Art. 369. Delincuencia Organizada. La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (COIP, 2014)

Si bien el presente estudio no tiene por objeto discutir la estructura dogmática del delito, ni el análisis del tipo penal y su evolución histórica, es necesario para fines meramente prácticos, describir ciertas características del delito:

1. Delito de mera actividad. Es un delito que no exige la producción de un resultado, basta con la mera realización de la conducta descrita en el tipo penal para que se considere consumado. (Johannes Wessels, 2018, p. 15)

2. Delito de peligro abstracto. Es un delito que no requiere la producción de una efectiva lesión para el bien jurídico protegido. (Ruiz, 2011, p. 285)

3. Delito que incluye varias modalidades de participación. El delito incluye en su descripción una concepción dual de participación, por un lado, el autor y lo que en el último inciso se denomina colaborador, a partir de la figura de colaboración genera un problema

jurídico con los grados de participación reconocidos usualmente en la doctrina como coautoría y complicidad.

Precisamente, este inconveniente trató de ser solucionado por el legislador, por medio de la reforma al tipo penal de delincuencia organizada; en cuyo caso, para el efecto se conceptualizó la figura de “colaborador”, aclarando que comprende la colaboración. La reforma publicada al COIP con fecha 29 de marzo del año 2023, mediante Suplemento N° 279 del Registro Oficial, describe:

Art. 369. Delincuencia Organizada. La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o

permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización. (El énfasis fuera de texto). (COIP, 2023)

De la cita se observa que la dualidad conceptual vinculada con la participación se mantiene, es decir, existe una participación por autoría y otra por colaboración. No obstante, con esta reforma el legislador tenía por objeto aclarar que debe entenderse por colaborador, con este fin en su último inciso tratar de conceptualizar las formas como puede una persona incluirse dentro de la comisión de la infracción por colaboración.

2. Análisis de la descripción típica contenida en el último inciso del tipo penal de delincuencia organizada.

Analizando en concreto el último inciso del artículo 369 COIP (2023) donde se conceptualiza al colaborador en los siguientes aspectos:

2.1. Descripción de la conducta. El último inciso genera una suerte de doble descripción típica en un mismo tipo penal, para la participación conceptualizada como colaboración. Así se encuentra en la figura 1:

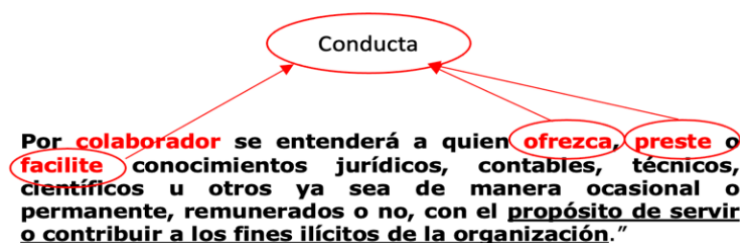


Figura 1. Conducta en el tipo penal. Fuente: COIP (2023) Adaptación propia. 2023

De acuerdo a la cita se consideran como conductas relevantes para el derecho penal, los siguientes verbos rectores: a) Ofrecer; b) Prestar; c) Facilitar. La pregunta ahora es ¿Qué se debe ofrecer, prestar o facilitar? La respuesta se encuentra descrita en el mismo inciso, cuando se describe lo que se debe ofrecer, prestar o facilitar, siendo ellos los concebidos como conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros (Ver figura 2).

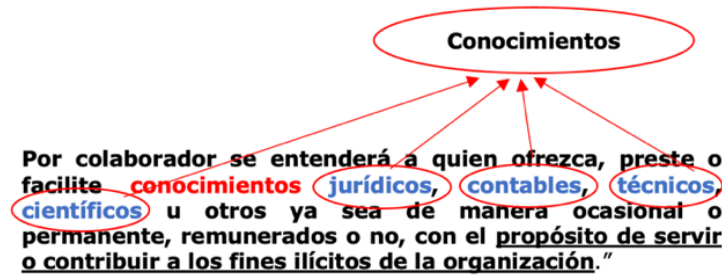


Figura 2. Conocimientos en el tipo penal. Fuente: COIP (2023) Adaptación propia. 2023

De igual manera, el último inciso conceptualiza varias formas de colaboración, vinculadas con tres ramas específicas del conocimiento, pero a su vez permite que cualquier tipo de conocimiento de cualquier rama pueda ser incluida, verificándose de esta manera un incremento del espectro punitivo de la infracción penal con la vigencia de la reforma.

Por **colaborador** se entenderá a quien **ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos** u otros ya sea de manera **ocasional o permanente, remunerados o no**, con el **propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.**"

Pero la preocupación en cuanto a la conceptualización de la colaboración, se torna mucho más álgida cuando en la temporalidad se incluye, la posibilidad de la permanencia o concurrencia, no llevando consigo intrínsecamente la verificación del conocimiento en relación a los fines por los cuales se podría contribuir con el conocimiento que configuraría la colaboración. Es decir, para ser catalogado como colaborador, basta con aportar con un conocimiento, sea de manera ocasional o permanente, sin que importe que la persona desconozca cual fue el destino del conocimiento. Para ello, es necesario ejemplificar a través de cinco casos hipotéticos como lo visualiza la figura 3 en resaltado a colores:

Figura 3. El tipo penal de delincuencia organizada. Fuente: COIP (2023) Adaptación propia. 2023

2.2.1. El abogado que facilita la firma la minuta. Imaginando un abogado de nombre "A", presta sus servicios a una persona denominada "B" con el fin de elaborar una minuta de compraventa de un bien inmueble, pero "B", forma parte de una estructura criminal dedicada

a evadir de impuestos. Por el solo hecho de la prestación del servicio, el abogado “A” se constituiría en colaborador en el delito de delincuencia organizada. ¿Es Constitucional?

2.1.2. El contador que realiza una declaración de impuestos. Imaginando un contador denominado “A” ofrece un servicio a fin de declarar impuestos, a la empresa de una persona denominada “B”, donde resulta que “B” forma parte de una estructura criminal dedicada al blanqueo de capitales. Por el solo hecho de la oferta del servicio, el contador “A” se constituiría en colaborador del delito de delincuencia organizada. ¿Es Constitucional?

2.1.3. El ingeniero ambiental que asesora en un estudio. Imaginando un ingeniero ambiental denominado “A” ofrece un servicio a fin de establecer los mecanismos más eficientes para la extracción de oro, a la empresa de una persona denominada “B”, resultando “B” como parte integrante de una estructura criminal dedicada a la minería ilegal. Por el solo hecho de la oferta del servicio, el ingeniero ambiental “A” se constituiría en colaborador del delito de delincuencia organizada. ¿Es Constitucional?

2.1.4. El científico que realiza una consultoría. Imaginando un ingeniero ambiental denominado “A” ofrece un servicio a fin de establecer los mecanismos más eficientes para la extracción de oro, a la empresa de una persona denominada “B”, resultando “B” como parte de una estructura criminal dedicada a la minería ilegal. Por el solo hecho de la oferta del servicio, el ingeniero ambiental “A” se constituiría en colaborador del delito de delincuencia organizada. ¿Es Constitucional?

2.1.5. El jornalero que producto de su costumbre tiene conocimientos específicos. Imaginando un jornalero denominado “A” quien ofrece su servicio con el fin de realizar una labor agrícola, a la empresa de una persona denominada “B”, quien resulta como parte de una estructura criminal dedicada a la producción de la hoja de coca sin fines medicinales. Por el solo hecho de prestar su servicio en labor agrícola, el jornalero “A” se constituiría en colaborador del delito de delincuencia organizada. ¿Es Constitucional?

La imaginación permite trasladarse a realidades que posiblemente se presentarán con el procesamiento indiscriminado de seres humanos, por el tipo penal abordado en la reforma del delito de delincuencia organizada, permitiendo cuestionar la constitucionalidad del último inciso del tipo penal in comento.

3. Análisis de las limitantes para establecer prohibiciones normativas y restrictivas de derechos.

El Ecuador se define por su carta magna, como un estado garantista de derechos; siendo en el ámbito penal de acuerdo a Ferrajoli (1995) sustentado en el garantismo planteado desde la óptica doctrinaria, obligando a respetar al menos 10 axiomas jurídicos, los cuales son:

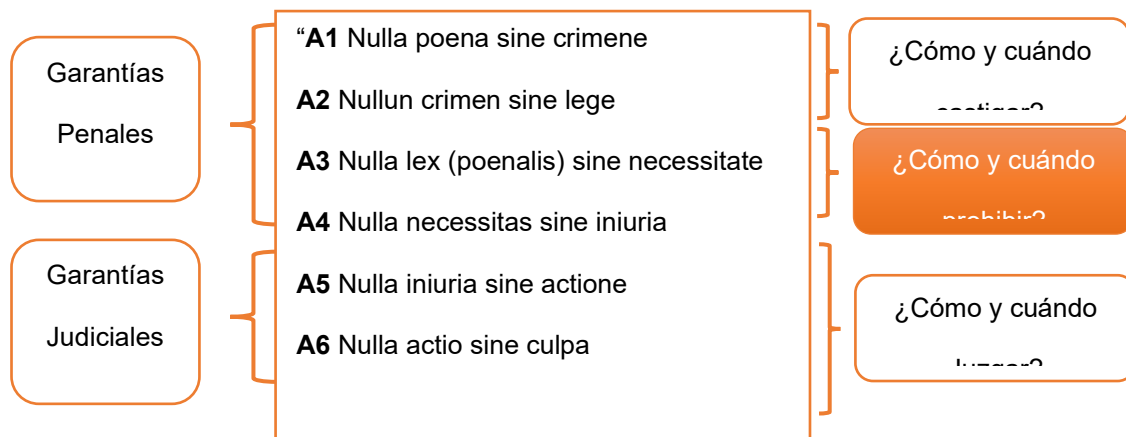


Figura 4. Axiomas jurídicos. Fuente: Ferrajoli (1995, p. 93)

De acuerdo a la teoría del garantismo los axiomas A4, A5 y A6, permiten responder a las preguntas de ¿cómo y cuándo prohibir? Para una mejor comprensión se observa la traducción de los axiomas a los que compete hacer referencia.

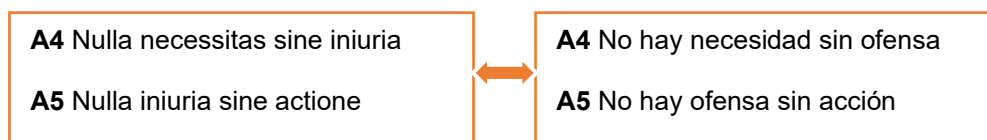


Figura 5. Axiomas jurídicos relacionados. Fuente: Ferrajoli (1995)

De los axiomas planteados por Ferrajoli, se concluye que una conducta puede ser prohibida si existe necesidad de protección de un bien jurídico, frente a una ofensa producida

de un acto que debe reprochado. A su vez cada uno de estos axiomas representan un principio, de ahí se obtiene el siguiente planteamiento:



Figura 6. Planteamiento relativo a los axiomas jurídicos. Fuente: Ferrajoli (1995, p. 100)

De acuerdo al modelo garantista, solo se puede prohibir una conducta cuando exista el principio de lesividad, materialidad y culpabilidad. En el supuesto que estos principios no se cumplan, se ubicaría en un modelo arbitrario punitivo y autoritario, que trasladaría incluso a un derecho penal de autor. Observando lo que establece Ferrajoli (1995, p. 100) en cuanto al incumplimiento de los principios de lesividad y materialidad:

“A la inversa, podemos llamar subjetivistas a los sistemas S4 «sin acción» y S5 «sin ofensa», respectivamente privados de la garantía de la materialidad de la acción expresada por el axioma A5 y de la de lesividad del hecho expresada por el axioma A4. Ambos sistemas se caracterizan por el hecho de que las figuras legales de delito, contra los principios liberales del utilitarismo penal y de la separación entre derecho y moral, son privadas de referencias empíricas y se construyen predominantemente con referencia a la subjetividad desviada del reo. Precisamente, los sistemas o las normas «sin acción» (...) reprimen no tanto o no solo comportamientos determinados, sino actitudes o situaciones subjetivas de inmoralidad, de peligrosidad o de hostilidad al ordenamiento más allá de su exteriorización en manifestaciones delictivas concretas.”

Si se observa la construcción del último inciso del artículo 369 del COIP (2023), se identifica de manera clara la carencia del principio de lesividad, el reproche a una actividad específica que implica un conocimiento vinculado con abogados, contadores, científicos, técnicos. Es un retroceso al derecho penal de acto y un paso en firme al derecho penal de autor, porque no se identifica de manera clara el acto relevante para el derecho penal; por el contrario,

se deja librado a una interpretación subjetiva el análisis de peligrosidad de un acto concreto, sin que se justifique tampoco los requisitos para analizar la responsabilidad personal específica. Ferrajoli (1995, p.100) en este sentido es sumamente claro al expresar que “se reprime a partir de un reclamo por un desvalor político de la acción, más allá de la función de tutela”.

Del mismo modo, Ferrajoli menciona a los tipos penales de mera actividad, de peligro abstracto, de sospecha, que no están anclados a una comprobación empírica de acciones criminales, afirmando en este sentido Ferrajoli (1995):

Piénsese, por ejemplo, en los supuestos típicos penales integrados en todo o en parte por condiciones o cualidades desviadas de la persona, en los delitos de peligro abstracto o presunto, en los delitos de asociación, en los delitos de opinión y en los delitos de sospecha. En ambos casos el esquema punitivo, al no estar anclado a la comprobación empírica de acciones criminales y/o de hechos lesivos taxativamente denotados por la ley, resulta ampliamente sustancialista y decisionista: la subjetivación de las hipótesis normativas de delito, en efecto, no compromete solo la estricta legalidad, sino que comporta también la subjetivación del juicio, confiado a criterios discrecionales de valoración de la anormalidad o peligrosidad del reo que inevitablemente disuelven el conjunto de las garantías procesales. (p.100)

Para aterrizar en la realidad ecuatoriana, basta con realizar una comparación con la teoría descrita por Ferrajoli (1995) y observar que el caso concreto del segundo inciso del delito de delincuencia organizada, al conceptualizar al colaborador desde una perspectiva del derecho penal de autor, el legislador no tiene en cuenta estas garantías mínimas al momento de entablar un debate para preguntarse ¿Cómo prohibir?, ¿Cuándo prohibir? Pero entonces, ¿A qué obedece la reforma?

Si bien no forma parte del eje central investigativo, analizar las causas por las cuales el espectro punitivo de un Estado se termina expandiendo, es necesario analizar la pregunta para

observar el contexto donde se producen las reformas. No es ajeno a la realidad los graves problemas de seguridad que está atravesando el Ecuador, donde el índice de muertes violentas es de 16 por día (Diario El Universo, 2023), lo cual repercute en la forma como se otorga una solución a los problemas de seguridad, donde el populismo penal ha ganado territorio planteando una mentirosa salida a los problemas de seguridad incrementando el espectro punitivo de los tipos penales, cuando la solución del incremento de penas y de actos que pueden ser considerados delitos nunca ha sido una solución a través de los años.

Un estudio metódico y crítico del sistema debe necesariamente abordar la forma como el legislador pudo elaborar la reforma y ampliar el espectro punitivo, dejando de lado los principios de lesividad, materialidad y culpabilidad, para ubicarse en un modelo autoritario donde el derecho penal de acto queda de lado y se abre una brecha para catalogar a un ser humano como delincuente a partir de la concepción del derecho penal de autor. Pero ¿Qué son los principios de lesividad, materialidad y culpabilidad?, para el efecto se conceptualizan los mismos en los siguientes aspectos:

3.1. Principio de lesividad o de la ofensividad del acto

El principio de lesividad es aquel que exige que toda acción debe causar una ofensa a un bien jurídico; y, solo si afecta el núcleo de protección del mismo, un acto podrá ser considerado como relevante para el derecho penal. En este sentido Zaffaroni (2009, p. 128), considera que: "(...) Esta opción constitucional se traduce en el derecho penal en el principio de lesividad, según el cual ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo" (El énfasis fuera de texto).

El principio de lesividad le otorga sentido y relevancia a la norma cuando protege un bien jurídico constitucionalmente reconocido (Fernández, 1995, p. 170); de ahí que, si no existe

relevancia en la protección y si la conducta descrita no guarda estricta relación con un bien reconocido en la CRE (2008), que contravenga el principio de lesividad.

Sobre la base de estas consideraciones, se observan los peligros que implica la forma como se conceptualizan a los colaboradores, en el inciso segundo del artículo 369 del COIP (2023), donde no se puede otorgar una explicación por sí sola y relacionarla frente al bien jurídico de “seguridad pública”, por el contrario, termina generando varias complicaciones frente a otros derechos consagrados en la Constitución.

3.2. Principio de materialidad o de exterioridad de la acción

El principio de materialidad o exterioridad de la acción, no permite que el derecho penal incluya como relevantes y en consecuencia penalice pensamientos que reposan en el fuero interno del ser humano; le exige al legislador que para prohibir una conducta se deba acudir a un ejercicio de valoración de actos que se verifiquen en el mundo exterior. Ferrajoli (1995) considera que “conforme a este principio, ningún daño, por grave que sea, puede estimarse penalmente relevante sino como efecto de una acción. (p. 480) Este principio no permite en definitiva valorar los actos a partir de su verificación en el mundo exterior, prohibiendo que sin que exista materialidad de una acción pueda existir relevancia de una conducta.

3.3. Principio de culpabilidad o de responsabilidad personal

El principio de culpabilidad como principio, permite analizar el reproche que se le puede otorgar a una conducta que va a ser considerada como relevante por el derecho penal. En relación a este principio, Jakobs (1992) sostiene:

El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona; más adelante me ocuparé de la relación específica que existe respecto de la voluntad. (p. 1051)

Por otro lado, la misma fuente considera que:

Roxin (1992) La función específica, hoy todavía eficaz e importante, del principio de culpabilidad consiste en limitar la magnitud de la pena. Si de ello se derivan objeciones contra la inclusión de criterios preventivos en la categoría de la responsabilidad, ello se debe a que se le presta demasiada poca atención a la distinción entre culpabilidad como fundamento de la pena y culpabilidad (como elemento) en la determinación de la pena. Ambos conceptos tienen un sustrato material absolutamente diferente y plantean problemas diferentes también. (p. 1052)

En este sentido Ferrajoli (1995) considera que el fundamento de la culpabilidad se encuentra sustentada en la reprobabilidad de la acción; Una acción no culpable no es punible ni susceptible de prohibición porque no admite reprobación, referida, como es obvio, no directamente al hecho objetivo sino a su autor, o, más exactamente, al «sentido subjetivo». (p. 492)

Hasta el momento se analizó la forma de responder a las preguntas ¿Cómo prohibir? y ¿Cuándo prohibir? a partir de la postura garantista de (Ferrajoli 1995); sin embargo, no es la única, desde otro enfoque, Bustos (2006) considera que el límite al ius puniendi en la creación y producción de normas se encuentra en los principios de necesidad de la intervención, el principio de dignidad de la persona y del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. (p. 65)

3.4. El principio de dignidad humana.

Para analizar este principio es necesario remitirse a la CRE (2008) al artículo 11 numeral 7, donde se establece:

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos

derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

En este artículo, si bien no se conceptualiza la dignidad humana, se la reconoce como un derecho supremo, inclusive a la propia legislación que se pueda generar posterior a la vigencia de la norma constitucional. Según Bustos (2006), la persona “es un fin en sí mismo, que jamás puede ser medio para otro objetivo y que el Estado está a su servicio. Luego, no puede ser considerada la persona como un objeto o quedar sometida a la tutela del Estado. (p. 67)

Precisamente este último principio termina de complementar lo que para Zaffaroni (2009) es el límite para establecer prohibiciones, desde la perspectiva de este autor, el ejercicio de criminalización primaria lo ejerce el legislador, cuando incluye en el catálogo penal una conducta, sin embargo, este tiene varios límites que se encuentran en: 1. El principio de máxima taxatividad legal e interpretativa; 2. El principio de lesividad; 3. Principio de proporcionalidad mínima; 4. Principio de Humanidad.

3.5. El principio de máxima taxatividad.

Exige al legislador que utilice todos los recursos técnicos para establecer con precisión las conductas prohibidas, donde Zaffaroni (2009, p. 116) reconoce que el poder punitivo puede dejar de lado este principio y esto sucede cuando “el legislador prescinde del verbo típico y cuando establece una escala penal de amplitud inusitada, como cuando remite a conceptos vagos o valorativos de dudosa precisión, el derecho penal tiene dos posibilidades: (a) declarar la inconstitucionalidad de la ley; o (b) aplicar el principio de máxima taxatividad interpretativa”. El autor no se limita a describir el principio que limita al poder punitivo, sino que le agrega los dos caminos que tiene el derecho penal para solucionar este problema estableciendo así una salida por medio de la declaratoria de inconstitucionalidad.

3.6. El principio de proporcionalidad mínima.

Este principio se refiere a la proporcionalidad de la prohibición con la afectación al derecho de un ser humano, en este punto Zaffaroni (2009, p. 131) considera que “la criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto”.

3.7. Los derechos humanos.

Del análisis de los principios, el principio de dignidad humana remite a los tratados y convenios internacionales, precisamente como normas supranacionales que se constituyen en un límite para el legislador en el ejercicio de la criminalización primaria. El análisis de los derechos humanos confluye cuando el ejercicio de criminalización realizado por el legislador, instituyó la figura de colaboradores del tipo penal del artículo 369 COIP (2023), estando reservada para análisis en el último apartado del estudio. Finalmente, para terminar este aspecto, se puede responder la interrogante ¿Cómo y cuándo prohibir? respuesta que se esquematiza en el siguiente gráfico:

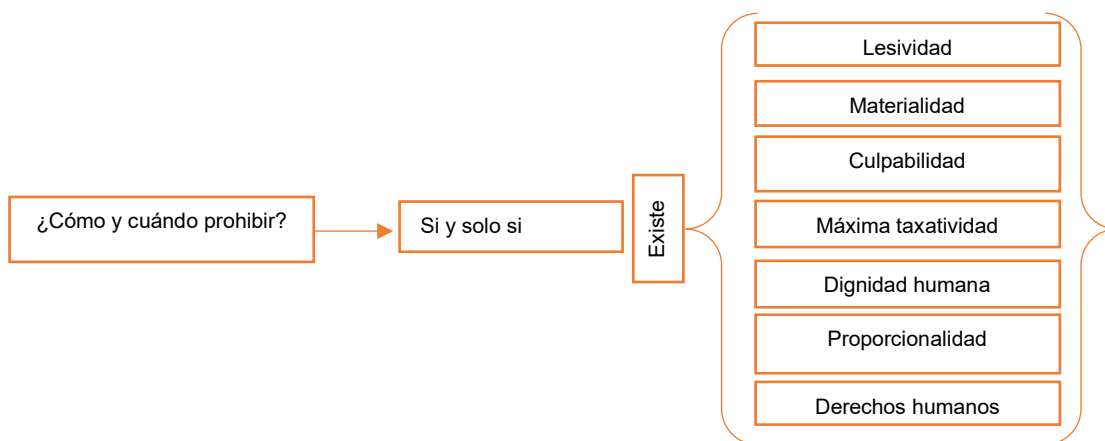


Figura 7. Planteamiento esquemático del principio. Fuente: Elaboración propia (2023)

4. Constitucionalidad de la reforma al tipo penal de delincuencia organizada.

4.1. La reforma frente a los derechos constitucionales de libre desarrollo de la personalidad, libre contratación, libertad de asociación.

Analizar la constitucionalidad del inciso final del tipo penal de delincuencia organizada, implica confortar la reforma frente a los derechos reconocidos en la CRE (2008), como norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. A esto se debe agregar que la propia Constitución reconoce que los tratados internacionales que contengan el reconocimiento de derechos de manera más favorable, también tendrán jerarquía sobre otras normas. Pero lo más importante del articulado es la consecuencia de las normas contrarias a la Constitución, como manifestación de la ineficacia jurídica.

Sobre este punto se pregunta ¿Qué derechos confluyen frente a la reforma al tipo penal de delincuencia organizada? Los reconocidos en los numerales 5, 13, 16 y 17 del artículo 65 de CRE (2008), donde indica:

Art. 65. Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (...)

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...)

16. El derecho a la libertad de contratación (...)

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

La forma como se conceptualizó al colaborador en el tipo penal de delincuencia organizada, permite una libre interpretación de las circunstancias donde una persona pueda ser procesada como partícipe del delito. No existen las garantías mínimas para diferenciar cuando esta asociación soslaya la violación de un derecho de una tercera persona, para constituirse en relevante para el derecho penal, como consecuencia limita la libertad del trabajo y el libre

desarrollo de la personalidad. También limita la libre contratación, porque termina criminalizando propuestas de oferta de servicios profesionales. Vale recordar los ejemplos elaborados en el apartado segundo, el abogado, contador, ingeniero, científico y jornalero, donde en ninguno de los casos hipotéticos, se podrá responder de manera objetiva, a la libre concepción de derecho penal de autor, si existe lesividad.

Recordando el ejemplo del abogado que facilita la firma la minuta, el abogado de nombre “A”, presta sus servicios a una persona denominada “B” con el fin de elaborar una minuta de compraventa de un bien inmueble, pero “B”, forma parte de una estructura criminal dedicada a evadir de impuestos. Por el solo hecho de la prestación del servicio, el abogado “A” se constituiría en colaborador en el delito de delincuencia organizada.

Este ejemplo es una muestra que el tipo penal afecta el derecho a la libertad del trabajo, a la libre contratación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, porque como se determina el abogado, desconoce de los fines de la organización, desconoce la finalidad de la compraventa, desconoce el giro del negocio de la empresa, desconoce que se está utilizando esta figura para evadir impuestos, desconoce inclusive si los dueños de los bienes tiene algún conflicto, desconoce todas las particularidades, únicamente ha sido contratado para elaborar una minuta de compraventa. Y, de hecho, va a realizar esta prestación de servicios de manera remunerada de manera ocasional, desconociendo el propósito para la contribución a los fines ilícitos de la delincuencia organizada.

Todos sus derechos evidentemente son afectados frente a la reforma, porque ingresa al libre desarrollo reprimiéndole por prestar un servicio profesional, le reprime por contratar libremente, le reprime por asociarse para prestar este servicio y le reprime por trabajar. Se grafica en la figura 7, la forma como confluye el tipo penal frente a los derechos reconocidos constitucionalmente.

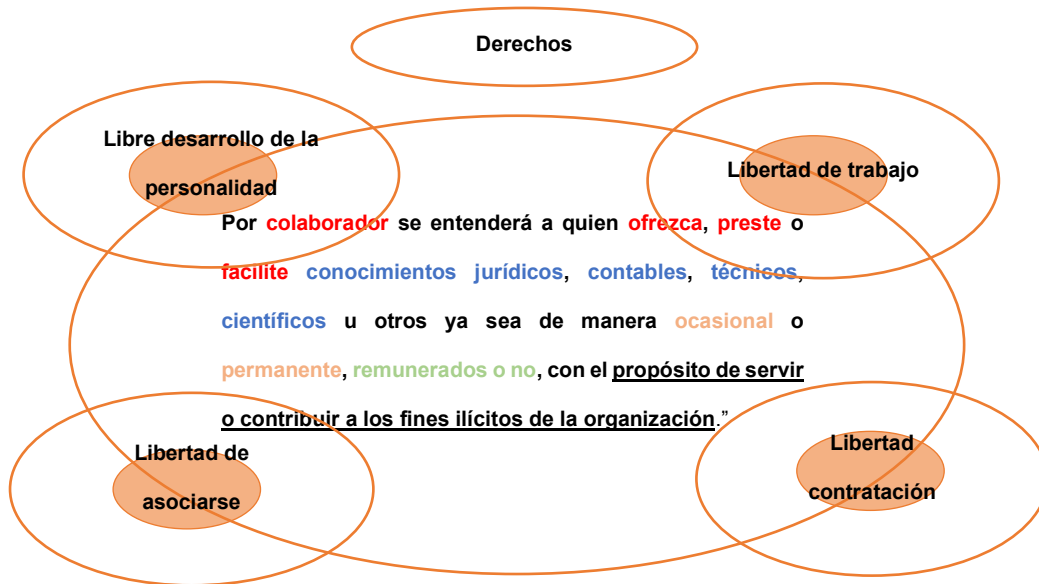


Figura 7. Planteamiento esquemático del principio. Fuente: Elaboración propia (2023)

4.2. El check list para la criminalización primaria

Es el momento de realizar un “check list” analítico con los principios que se matizaron en el apartado tercero; y, verificar si la conducta descrita en el inciso segundo del artículo 369 del COIP (2023) cumple con los requisitos mínimos para que el legislador haya podido realizar el ejercicio de criminalización primaria.

CHECK LIST	
X Lesividad	El contenido de la norma no se sustenta de manera racional en la protección de un bien jurídico reconocido constitucionalmente.
X Materialidad	No se establece un límite específico entre el fuero interno y la materialización de una acción en el mundo exterior .
X Culpabilidad	La reprochabilidad a la conducta no se sustenta racionalmente en una actividad considerada como criminal.
X Máxima Taxatividad	No se establece parámetros específicos y técnicos de valoración de la conducta del colaborador se deja librado a la interpretación libre.
X Dignidad Humana	Se establece al ser humano como un medio para un fin estatal, se aparta de la concepción del ser humano como un fin en sí mismo.
X Proporcionalidad Mínima	La criminalización de la conducta causa muchas más repercusiones que la nula prevención general que se logra.
X Derechos Humanos	Se afecta de manera directa el derecho a la presunción de inocencia, libre desarrollo de la personalidad, libertad de contratación.

Figura 8. Check List. Fuente: Elaboración propia (2023)

4.3. La reforma frente al derecho humano de presunción de inocencia

El mayor límite a todo ejercicio de criminalización primaria son los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales. En este punto, para responder a la incógnita final del estudio ¿Es constitucional la última reforma realizada al COIP (2023) en el Art 369? Es necesario recurrir a la propia Constitución y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se establece:

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 2 establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), en su artículo 8 (2), establece:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución y por los convenios internacionales, donde se permite de acuerdo a la Sentencia N° 14-15-CN-19 de la Corte Constitucional, diferenciar un sistema inquisitivo (donde se presume la culpabilidad de las personas) de uno acusatorio (donde se presume la inocencia de las personas). (CCE, 2019)

La Corte Constitucional destaca los efectos jurídicos que se derivan del principio de presunción de inocencia, estableciendo:

18. Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto

en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse. (CCE, 2019)

No se puede tratar como culpable a una persona a partir de la mera conceptualización en el tipo penal, en el caso concreto de delincuencia organizada, el solo etiquetamiento como prestador de conocimientos especiales, le otorga dicha calidad a la persona, lo que le trasladaría a partir de la culpabilidad y que este frente a un procesamiento demuestre su inocencia. En esta misma construcción racional, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada establece:

20. En cuanto al principio de culpabilidad, éste no debe presumirse. La responsabilidad penal es subjetiva y el órgano acusador tiene la obligación de probar que la persona es imputable y que actúa con conocimiento. Así lo establece, además, el COIP, artículo 34: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta." La culpabilidad, entonces, se prueba. De este modo, y solo de este modo, se puede derrotar la presunción de inocencia. (CCE, 2019)

Así recordando, para que la colaboración en el delito de delincuencia organizada se configure, deben materializarse una de las tres conductas (ofrecer; prestar; facilitar), la acción debe tener como objetivo la prestación de conocimientos, pero el elemento subjetivo debe estar vinculado a que el autor conozca de la organización criminal y comparta la finalidad de la misma.

Con la simple descripción típica del último inciso del artículo 369 del COIP (2023), se pretende suprimir la obligación que tiene el ente acusador de probar el conocimiento de las personas procesadas en relación a los fines que persigue una estructura criminal, suprimiendo

como consecuencia el dolo, ubicando la tipificación en un eminentemente sistema donde no prima el principio de culpabilidad.

Resulta como consecuencia, una posición apartada de la presunción de inocencia e inconstitucional, porque partiendo de la culpabilidad, termina obligando a las personas que enfrentan un proceso penal, a justificar que los conocimientos no estaban encaminados a materializar un fin de una organización delictiva; es decir, frente a la duda y la falta de justificación de un procesado que no pertenecía a la organización delictiva se debería condenar. Se estaría frente a la “duda y condena”, frase que no es aceptada en un estado constitucional de derechos y justicia como el Ecuador. Por el contrario, bastaría con la imputación y la acusación para básicamente tener configurado el tipo penal; de hecho, sin necesidad de contar con suficientes elementos que materialicen el dolo, es decir el conocimiento de la persona imputada en relación a los fines de la organización delictiva.

Metodología

Se realizó un estudio cualitativo basado en el tipo de investigación documental, con diseño bibliográfico, consistente en la búsqueda, recuperación y análisis de documentos relacionados con el tipo penal de delincuencia organizada, doctrina y aspectos constitucionales en el contexto jurídico y social ecuatoriano por sus implicaciones, con el propósito de sistematizarla, enriquecerla y articularla con las metas del estudio. Se establecieron tres categorías de análisis: Constitucionalidad, tipo penal, delincuencia organizada, tomando en cuenta las implicaciones jurídicas en el contexto ecuatoriano.

Se emplearon los siguientes criterios para la selección de los documentos; se buscaron documentos mediante las bases de datos de Google Académico y textos de consulta, así como la legislación especial de la materia, para lo cual se empleó las siguientes palabras clave: “Constitucionalidad”, “delincuencia organizada”, "tipo penal", "doctrina", "legislación penal",

"Ecuador", procediéndose a seleccionar doctrina y legislación cuyos documentos abordaron los elementos de estudio y que guardan relación vinculante.

Los documentos seleccionados cumplieron con los criterios establecidos para el estudio a través de las bases de datos; y por ser una revisión teórica - documental, no fue necesaria la aplicación de normas éticas de investigación.

Resultados

La reforma del tipo penal de delincuencia organizada dentro de su segundo inciso y en el que este documento se ha basado, se ha evidenciado que la reforma al tipo penal no cumple con varios principios y garantías.

Desde el conocimiento jurídico y mediante la investigación la in-constitucionalidad que existe en la reforma al tipo penal de delincuencia organizada Art 369 COIP, donde se conceptualiza varias formas de colaboración, vinculadas específicamente a tres ramas sin embargo permite en su inciso que cualquier tipo de conocimiento de cualquier rama puede ser incluida en su parte de colaboración en la delincuencia organizada, dejando como consecuencia que todo conocimiento pueda formar parte de los colaboradores del tipo penal de delincuencia organizada.

La reforma no cumple con el principio de respeto irrestricto a los derechos humanos, afectando el núcleo de los derechos a la presunción de inocencia, libertad de asociación, libertad de trabajo y libre desarrollo de la personalidad, implicando una clara violación a los derechos humanos y contra la Constitución de la República del Ecuador.

La reforma no solo perjudica a una rama determinada sino a una sociedad entera en base a sus conocimientos.

Conclusiones

1. El delito de delincuencia organizada se incluye en el catálogo penal del año 2014, con la vigencia del COIP sufriendo una reforma en el año 2023.
2. El delito de delincuencia organizada es un delito de mera actividad, de peligro abstracto que incluye varias modalidades de participación, como son las de autor y colaborador.
3. En la reforma del 2023, se conceptualiza al colaborador, para lo cual se considera como relevante los verbos rectores: a) ofrecer; b) prestar; c) facilitar, conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros.
4. En la reforma se conceptualiza varias formas de colaboración, vinculadas con tres ramas específicas del conocimiento, pero a su vez permite que cualquier tipo de conocimiento de cualquier rama pueda ser incluida. Se verifica de esta manera un incremento del espectro punitivo de la infracción con la vigencia de la reforma.
5. Desde la teoría garantista, los límites al ejercicio de criminalización primaria realizado por el legislador, se encuentran en los axiomas A4, A5, A6, que se traducen como A4 No hay necesidad sin ofensa; A5 No hay ofensa sin acción; y, A6 No hay acción sin culpa”, estos axiomas a su vez representan a los principios de lesividad, materialidad, y culpabilidad.
6. Desde el ámbito del mismo enfoque garantista, distintos aportes de grandes tratadistas doctrinarios como Bustos, Zaffaroni, Ferrajoli, Jakobs, otros, establecieron que los límites para prohibir una conducta se encuentran fundamentados en los principios de lesividad, materialidad, culpabilidad, máxima taxatividad, dignidad humana y en los derechos humanos.
7. La reforma al tipo penal no cumple con el principio de lesividad, donde el contenido de la norma no se sustenta de manera racional en la protección de un bien jurídico reconocido constitucionalmente.

8. La reforma al tipo penal no cumple con el principio de materialidad de la infracción, porque no establece un límite específico entre el fuero interno y la materialización de una acción en el mundo exterior.
9. La reforma al tipo penal no cumple con el principio de culpabilidad, porque no identifica el reproche en una actividad considerada como criminal.
10. La reforma al tipo penal no cumple con el principio de estricta legalidad, porque no se establece un parámetro específico y técnico de valoración de la conducta del colaborador, se ha dejado a la libre interpretación.
11. La reforma al tipo penal no cumple con el principio de dignidad humana, porque trata al ser humano como un medio para un fin estatal (prevención general), excluyendo un tratamiento como un fin en sí mismo.
12. La reforma al tipo penal no cumple con el principio de proporcionalidad mínima, porque la inclusión de la conducta en el catálogo de delitos, genera un riesgo mayor a los presuntos beneficios que podría generar por medio de la prevención general.
13. La reforma al tipo no cumple con el principio de respeto irrestricto a los derechos humanos, toda vez que afecta el núcleo de los derechos a la presunción de inocencia, libertad de asociación, libertad de trabajo y libre desarrollo de la personalidad.
14. La inclusión de la conceptualización de colaborar, implica una clara violación a los derechos humanos; por lo tanto, como consecuencia, resulta evidentemente atentatorio contra la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Referencias Bibliográficas

Barreto Ardila, H; Gómez Pavajeau, C; Bazzani Montoya, D; González De Cancino, E; Buitrago Ruiz, A; Hernández Quintero, H; Caldas Vera, J; Ibáñez Guzmán, A; Cancino, A; Monroy Victoria, W; Castro Ospina, S; Ramelli Arteaga, A; Córdoba Ángulo, M; Ruiz, C; Corredor Beltrán, D; Sampedro Arrubla, C; Corredor Pardo, M; Suárez Díaz, E; Cruz Bolívar, L; Suárez Sánchez, A; Ferro Torres, J; Torres Tópaga, W; Gaviria Londoño, V & Urbano Martínez, J. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. En: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/media/hipertexto/pdf/lecciones/lecciones->

- [parte-especial-vol-2.pdf](#)
- Bernal Cuéllar, J. & Montealegre Lynett, E. (2017). El Proceso Penal, Tomo I, Fundamentos constitucionales y teoría general. Bogotá, sexta edición, Universidad Externado de Colombia. En: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-proceso-penal-t-i-fundamentos-constitucionales-y-teoria-general-9789587108897.html>
- Bustos Ramírez, J. & Hormazabal Malarée, H. (2006). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Volumen I, Madrid, Editorial Trotta, p. 65. En: <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/05/2735.-Lecciones-de-derecho-penal.-V.-I-Bustos-y-Hormazabal.pdf>
- Constitución de la República. (2008). Constitución del Ecuador. Registro Oficial 449 Obtenido de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/>
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE, 2019). Sentencia N 14-15-CN-19, de 14 de mayo de 2019, Juez ponente Ramiro Ávila Santamaría. En: <https://es.scribd.com/document/584105317/Sentencia-No-14-15-CN-19-Presuncion-de-inocencia>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro oficial suplemento, (180), 10. Disponible en: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/3%20>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2023). Código Orgánico Integral Penal. Registro oficial Suplemento N° 279 del 29 de marzo de 2023. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhJjoicm8iLCJldWlkIjoiYzJkNTM5MDEtNDdiNS00ZTMzLTg3ZDctYzI2MmVhZWYwYjYyLnBkZiJ9
- Fernández, G. (1995). Bien Jurídico y Principio de Culpabilidad. En: Julio Mayer & Alberto Binder “El Derecho Penal Hoy”, Buenos Aires, Editores del Puerto, p. 170. En: https://www.derechopenalenlared.com/libros/el_derecho_penal_hoy_maier_binder.pdf
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Madrid, Editorial Trotta, p. 100. En: <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XLV, Fascículo III, Bonn, p. 1051. En: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1992-30105101084
- Prieto Sanchís, L. (2011). Garantismo y Derecho Penal. Madrid, Editorial Iustel.
- Secretaría General OEA. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. (Instrumento Original y Ratificaciones). Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Reg. ONU 27/08/1979 N° 1795. En: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Web oficial del Diario “El Universo”. En Ecuador hay un promedio de 16 asesinatos cada día, si se sigue así en el 2023 se llegaría a seis mil crímenes. Informe publicado el 2 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/informes/ecuador-hay-un-promedio-de-16-asesinatos-cada-dia-si-se-sigue-asi-en-el-2023-se->

[llegaria-a-seis-mil-crimenes-nota/#:~:text=Informes-
,En%20Ecuador%20hay%20un%20promedio%20de%2016%20asesinatos%20cada%
20d%C3%ADa,R%C3%ADos%2C%20E1%20Oro%20y%20Sucumb%C3%ADos.](#)

Wessels, J; Beulke, W & Satzger, H. (2018). Derecho Penal, Parte General. El delito y su estructura. Traducción de Raúl Pariona Arana, Lima, Editorial Instituto Pacífico. En:

<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000296981/000296981.pdf>

Zaffaroni, E. (2009). Derecho Penal Parte General, Tomo I. Buenos Aires, Editorial Ediar, p. 128. En:

https://www.academia.edu/44587766/manual_de_derecho_penal_parte_general